

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0091, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de HERNANDO FLOREZ PIÑEROS contra MARLENY RAQUEL BUITRAGO LOPEZ.

Por cuanto el acta de conciliación del 20 de mayo de 2.016, celebrada ante la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca, suscrita por los progenitores de la menor BRENDA VALENTINA FLOREZ BUITRAGO, reúne los requisitos del título ejecutivo y por ser procedente, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago en favor de la menor BRENDA VALENTINA FLOREZ BUITRAGO, quien actúa representada por su señor padre HERNANDO FLOREZ PIÑEROS y en contra de la progenitora de la niña, señora MARLENY RAQUEL BUITRAGO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de \$1.050.000.00, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas para el año 2.016.
 - 1.2. Por la suma de \$1.873.620.00, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2.017.
 - 1.3. Por la suma de \$1.933.200.00, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2018.
 - 1.4. Por la suma de \$2.006.652.00, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2.019.
 - 1.5. Por la suma de \$2.038.956.00, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2.020.
 - 1.6. Por la suma de \$1.401.440.00, correspondientes a las cuotas alimentarias no canceladas del año 2.021.
 - 1.7. Por la suma de \$260.000.00, correspondiente al no pago de las mudas de ropa para el año 2.016.
 - 1.8. Por la suma de \$530.634.00, correspondientes al no pago de las mudas de ropa para el año 2.017.
 - 1.9. Por la suma de \$807.508.00, correspondiente al no pago de las mudas de ropa para el año 2.018.
 - 1.10. Por la suma de \$1.098.193.00, correspondiente al no pago de las mudas de ropa para el año 2019.

- 1.11. Por la suma de \$1.375.873.00, correspondiente al no pago de las mudas de ropa para el año 2.020.
 - 1.12. Por la suma de \$1.418.525.00, correspondiente al no pago de las mudas de ropa para el año 2.021.
 - 1.13. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las sumas anteriormente relacionadas y hasta cuando se haga efectivo el pago.
 - 1.14. Por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de septiembre de 2.021.
2. Notifíquese personalmente este auto al ejecutado, una vez se encuentre cumplida la cautela ya decretada en el auto del 26 de mayo de 2.021. Córrasele traslado a dicho ejecutado de la demanda con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado deberá realizarse siguiendo las instrucciones de que trata el decreto 806 de 2.020, a su dirección física.

3. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con el inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
5. Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a las Centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso sexto de la ley 1098 de 2.006.
6. Notifíquese del presente proveído a la Defensoría de Familia de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d05e5c7fbf196d19d7ad75205fdf3965bc4d19b3582d86b7f95212d5926f275

Documento generado en 26/08/2021 03:57:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>